



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao (C), nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso : 19-698-31-12-001-2024-00126-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : OSCAR MARINO LEON POPO y OTROS
Demandado : SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A Y OTROS

Viene a despacho el proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por OSCAR MARINO LEON POPO y VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO, actuando en nombre propio y representante legal del menor GEOVANNY LEON LUCUMI, contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, TRANSUR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, junto con la contestación de la demanda por parte de los demandados y la proposición de excepciones de fondo

Verificado en el expediente, se tiene, que el demandante notificó personalmente a los demandados a la dirección electrónica de cada uno, el día 10 de febrero de 2025, a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme la constancia de acuse de recibido por parte de esta y que se aportó al expediente, quedando notificados en debida forma el 12 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado, los demandados SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, TRANSUR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, presentaron contestación de la demanda, excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio, llamamiento en garantía y confieren poder al apoderado judicial que los representará en el proceso, por cumplir con las exigencias del Art. 74 y ss del CGP, se les reconocerá personería para actuar y se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se encuentra acreditado el cumplimiento del traslado de la contestación al demandante a través de su dirección electrónica, habiéndose enviado simultáneamente con la remisión al despacho, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, que prevé:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla fuera del texto)

En merito expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Santander de Quilichao, Cauca,

DISPONE:

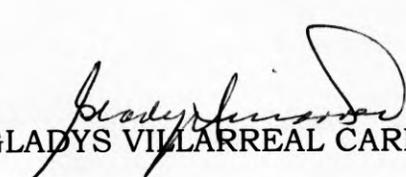
1° TENER por contestada la demanda por los demandados SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, TRANSUR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, por intermedio de su apoderado judicial.

2° RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015, portador de la T.P No. 305.272 del C. S de la J, para actuar en representación del demandado CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE; al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.); al abogado DIEGO CORDOBA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.101 de Cali, portador de la T.P No. 52237 del C. S de la J, para actuar en representación del demandado TRANSUR S.A y el abogado FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16829570, portador de la Tarjeta Profesional número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3°. Prescindir del traslado contestación de la demanda, excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio, por lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**Juzgado Civil del Circuito de
Santander Cauca**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 10 de Junio
de 2025 por anotación en el ESTADO No. 045

El Secretario _____